



Bogotá, 19/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500364041



20155500364041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
CALLE 18 No. 122 - 350
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9675** de **05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 009675 DEL 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

RESOLUCIÓN N° 009675 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 30 de enero de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394728 al vehículo de placa CBA-427 vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 18556, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

Manifiesta que para que exista infracción al código 590, el servicio que este prestando no se encontrara autorizado o sin el permiso o autorización correspondiente o contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. Situaciones estas que de ninguna manera se han presentado por parte de la Cooperativa a través de sus afiliados.

RESOLUCIÓN N° 009675 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

Señala el investigado que del material probatorio recaudado en la presente investigación, se puede comprobar que el vehículo de placas CBA-427, se encontraba debidamente autorizado para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, según el extracto de contrato número 136, suscrito por la gerente de la Cooperativa, de conformidad con las normas legales y especialmente las contenidas en el artículo 23 del Decreto 174 numeral 1 y artículo 7 del Decreto 176 de 2001.

Por lo anterior, la parte investigada señala que se estaba prestando un servicio autorizado, con el permiso y autorización correspondiente, conforme a las condiciones inicialmente otorgadas. Por consiguiente no existe, ninguna trasgresión al código 590, y menos una responsabilidad administrativa por parte de la empresa investigada.

Aduce que en la presente resolución de apertura de investigación se propone la aplicación de la sanción establecida en el párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en cuyo texto literal se explica que se tiene en cuenta las implicaciones de las infracciones y que se procederá en el caso del literal d), el cual contempla situaciones que no son aplicables al caso en concreto puesto que no se trata en el presente asunto de incremento o disminución de tarifas en la prestación de servicio no autorizado o exceso de los límites permitidos sobre dimensiones, peso ó carga. Por lo que se observa que no existe violación de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación, que amerite la apertura de la investigación por parte de la entidad encargada de velar por el cumplimiento de dicha normatividad.

Por todo lo expuesto, solicita la parte investigada que se revoque en todas sus partes la sanción propuesta en la Resolución de apertura de investigación No. 18556 del 19 de noviembre de 2014, por la cual se propone aplicar sanciones pecuniarias a la empresa en cuestión, toda vez que no se encuentra plenamente demostrado que no existe ni existió vulneración a ninguna norma legal vigente.

Así como solicita ordenar el archivo del expediente que contiene el pliego de cargos donde se propone abrir una investigación por responsabilidad administrativa de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 394728, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre

RESOLUCIÓN N° 09675 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394728.
- 1.2. Extracto de Contrato No. 1636.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de

RESOLUCIÓN N° 009675 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN N° 009675 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A.**, identificada con el NIT. 805.028.063-6.

*declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a analizar las pruebas aportadas por el agente de policía junto al informe realizado:

Se observa que el Extracto del Contrato No. 1636 no señala específicamente el destino del viaje, ni las fechas de salida ni llegada, por lo que se deduce que el mismo está mal diligenciado, incompleto y por lo tanto se genera una infracción a las normas de transporte, pero no específicamente tiene concordancia con el código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, como más adelante se hará alusión, por lo que dicho documento se tendrá en cuenta para resolver el caso en concreto.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145

RESOLUCIÓN N° 009675 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A.**, identificada con el NIT. 805.028.063-6.

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 Ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 394728 del 30 de enero de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A.**, identificada con el NIT. 805.028.063-6, mediante Resolución No. 18556 del 19 de noviembre de 2014, por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

IV. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad.** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° **009675** del **05 JUN 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A.**, identificada con el **NIT. 805.028.063-6**.

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley, 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

V. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires. 1958
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 009675 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 348 del 2015 enuncia:

" (...)

Artículo 4o. *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad. (...)*"

(Subrayado fuera del texto)

Pus si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 394728, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

RESOLUCIÓN N° 009675 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Así las cosas, respecto al caso en concreto, según obra en el expediente mediante el IUIT 394728 del 30 de enero de 2013 se le impuso la infracción 590 al vehículo de placas CBA-427 y en los datos consignado en el mismo el policía de tránsito anotó: "(...) extracto de contrato # 1636 no presenta destino del viaje, ni fecha de salida, ni fecha de llegada o regreso (...)".

En atención, al IUIT la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6 por la presunta transgresión del código de infracción N°. 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizados los descargos de la empresa investigada, en donde, aduce que se estaba prestando un servicio autorizado, con el permiso y autorización correspondiente, conforme a las condiciones inicialmente otorgadas. Por consiguiente no existe, ninguna transgresión al código 590, y menos una responsabilidad administrativa por parte de la empresa investigada.

Así las cosas, tras realizarse un análisis del caso en concreto, se observa que el código de infracción 590 de la Resolución 10800 establece que; "(...) servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)", por lo tanto, el hecho de no portar un documento que sustente la operación del vehículo, autorizándolo para prestar dicha operación, o de igual forma el hecho de llevar un documento mal diligenciado se equipara al hecho de que no se porta dicho documento, porque existe pero no sustenta una operación, es por ello que no se sustenta un servicio autorizado ni se podría establecer hacia dónde va el vehículo o qué servicio está prestando.

Así mismo, el literal d) al que hace referencia el investigado es procedente, toda vez que allí se establecen los servicios no autorizados, y por lo tanto cabe el código 590 directamente en él, por consiguiente en concordancia con el código de infracción 518, el cual establece: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)".

RESUELVE:

RESOLUCIÓN N° 009675 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución y con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. (\$ 2.947.500), a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 20199046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido el aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6, deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394728 del 30 de enero de 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada

RESOLUCIÓN N° 009675 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18556 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, EJECUTIVOS C.T.A., identificada con el NIT. 805.028.063-6.

con el NIT. 805.028.063-6, en su domicilio principal en la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA en la CALLE 18 # 122 - 350 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

009675

05 JUN 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó, Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT
Proyectó, Jimmy Alexander Cardozo Real - Grupo de Investigaciones - IUIT

[Inicio](#) [Empresas](#) [Registro](#) [Sociedades](#) [Sociedades](#) [Sociedades](#)

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre Social:	EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Forma:	EJECUTIVOS CTA
Cámara de Comercio:	CALI
Identificador Matricula:	9000014086
Identificación:	NIT 805028063 - 6
Obj. en San Fernando:	2015
Identificador Matricula:	20030821
Identificador Transmiteda:	ACTIVA
Especie Sociedad:	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Forma Organización:	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Identificador de la Matricula:	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Capital Social:	35373698,00
Capital Social Neto:	0,00
Capital Social Preliquidado:	0,00
Capital Social:	0,00
Activa:	No

Actividades Económicas

0012 - Auxiliares de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial:	CALI / VALLE DEL CAUCA
Manzana Comercial:	CL. 18 NRO. 122 350
Calle Comercial:	5558097
Municipio Fiscal:	CALI / VALLE DEL CAUCA
Manzana Fiscal:	CL. 18 NRO. 122 350
Calle Fiscal:	5558097
Correo electrónico:	fuciarosero94@hotmail.com

Web Certificado

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500331621



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
CALLE 18 No. 122 - 350
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9675 de 05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9598.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**EJECUTIVOS COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO**
CALLE 18 No. 122 - 350
CALI - VALLE DEL CAUCA

72

REMITENTE
Nombre Razón Social
Código Postal
Dirección
Teléfono

DESTINATARIO
Nombre Razón Social
Código Postal
Dirección
Teléfono

4-72	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Redimido
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Aportado Cerrado
		Fuerza Mayor	
Dirección Errada		Fecha 1: JUN 24 2015	
No Recibe		Fecha 2: JUN 24 2015	
No Recibe		Nombre del Distribuidor	
No Recibe		UNICENTRO	
No Recibe		Centro de Distribución	
No Recibe		No. 51.705.328 de	
Observaciones		Observaciones	